

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-108/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR

MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO

COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN

CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO

SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad citado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, correspondiente al citado distrito electoral federal.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el representante del partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo distrital. El nueve de junio de este año, el 12 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán inició el cómputo de la elección federal de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual concluyó el diez de junio.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

| PARTIDOS | VOTACIÓN | |
|----------------------------|------------|---|
| POLÍTICOS Y COALICIONES | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 8,418 | Ocho mil cuatrocientos dieciocho |
| ₽ R D | 19,491 | Diecinueve mil cuatrocientos noventa y uno |
| PRD | 14,385 | Catorce mil trescientos ochenta y cinco |
| VERDE | 18,180 | Dieciocho mil ciento ochenta |
| PT | 5,776 | Cinco mil setecientos setenta y seis |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 3,310 | Tres mil trescientos diez |
| morena | 31,945 | Treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco |
| PES | 2,840 | Dos mil ochocientos cuarenta |
| REDES | 2,601 | Dos mil seiscientos uno |
| FUERZA ME) ≨ICO | 5,862 | Cinco mil ochocientos sesenta y dos |



| Va por México | 42,294 | Cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro |
|--------------------------------------|---------|--|
| Juntos Haremos Historia Morena | 55,901 | Cincuenta y cinco mil novecientos uno |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 515 | Quinientos quince |
| VOTOS NULOS | 4,955 | Cuatro mil novecientos cincuenta y cinco |
| VOTACIÓN TOTAL | 118,278 | Ciento dieciocho mil doscientos setenta y ocho |

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el dieciséis de junio del año en curso, el Partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostentó como representante propietario ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad en varias casillas del distrito electoral.

III. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de junio de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JIN-108/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Acuerdo de radicación. El veintidós de junio de este año, el magistrado instructor acordó la radicación del presente juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez como diputados federales electos a la fórmula integrada por los ciudadanos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia," en el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán de la Constitución, Estado de Michoacán, federativa que corresponde entidad а la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 49, 50, párrafo 1, fracción I y II, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse una notoria causa de improcedencia.

La causal de improcedencia que se actualiza consiste en no haber presentado la demanda dentro del plazo establecido en la ley para promover los juicios de inconformidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que el proceso electoral federal se encuentra en curso.

En la especie, del acta del Consejo Distrital del 12 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán de la Constitución, Estado de Michoacán, se advierte que el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, concluyó el diez de junio de dos mil veintiuno, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio de este año.

Por tanto, si la presentación de la demanda que dio origen a este juicio tuvo lugar el dieciséis de junio del año en curso, según consta en el sello de recepción que el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Apatzingán de la Constitución, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido

para tal efecto y, por tanto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2009, de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).¹

En el caso, como se advirtió, el pasado diez de junio del año en curso, se levantó el acta con los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada y la demanda se presentó hasta el dieciséis de junio siguiente.

Asimismo, se precisa que dicha causa de improcedencia fue hecha valer por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

En consecuencia, procede decretar el desechamiento de plano de la demanda.

¹ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el veinte de junio de dos mil veintiuno).



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad presentada por el partido político Fuerza por México, identificado con el número de expediente ST-JIN-108/2021.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, [1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, [2] en relación con lo

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.